

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE REXIN LTDA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7/ROL D-154-2022

Santiago, 5 de diciembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-154-2022**

A. Medidas provisionales

1° Por medio de la **Res. Ex. N°1269/2019**, de 3 de septiembre de 2019, esta Superintendencia ordenó medidas provisionales pre-procedimentales, conforme a las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, a Sociedad Comercial REXIN Ltda., RUT N°78.773.970-9, respecto de la Unidad Fiscalizable "*Vertedero El Empalme Rixin Ltda*", que se ubica en el Km 1.045 de la Ruta 5 Sur, camino El Salto Grande, Km 0,7, comuna de Maullín, provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos.

2° Las medidas fueron dictadas con la finalidad de precaver y gestionar el daño inminente al medio ambiente debido a la deficiente operación del vertedero; en particular de los sistemas bóxer, que no eran capaces de contener los lixiviados al interior del lugar de disposición de residuos. Además, se constató la descarga a través

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



de la canalización de aguas lluvias de líquidos lixiviados mezclados con aguas lluvias, los cuales eran conducidos al estero sin nombre, que tributa en el río Gómez.

3° Así, las medidas ordenadas consistieron, en términos generales, en la contención y control de los líquidos provenientes de la torta de residuos a través del cubrimiento de los bóxeres activos y de la recolección de los afloramientos de líquidos lixiviados que afloran en los taludes; limpieza y retiro de los residuos y sedimentos que se encuentren en los canales perimetrales o canalizaciones de aguas lluvias, así como en el estero sin nombre; caracterización de los líquidos lixiviados crudos y presentación de un programa de monitoreo de la calidad de aguas y sedimentos desde la canalización de aguas lluvias hasta el río Gómez; y, finalmente, elaboración de un informe consolidado respecto de las medidas anteriores.

4° Posteriormente, por medio de la Res. Ex. N°1046/2022, de fecha 5 de julio de 2022, se declararon cumplidas las medidas provisionales dictadas en el procedimiento Rol MP-034-2019.

B. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

5° Luego, por medio de la **Res. Ex. N°1/Rol D-154-2022**, de fecha 4 de agosto de 2022, notificada personalmente el día 5 de agosto de 2022, esta Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos a Sociedad Comercial REXIN Limitada (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa”, “la compañía” o “REXIN”), por haber dispuesto un mayor volumen de residuos diarios de lo autorizado por la Resolución de Calificación Ambiental: Res. Ex. N°91, de 23 de febrero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, “RCA 91/2009”) entre los meses de agosto de 2019 y junio de 2022 (cargo N°1); así como por una deficiente operación del vertedero en relación a las aguas lluvias (cargo N°2).

6° Como indica la formulación, esta deficiencia operativa redundó en escurrimientos de líquidos lixiviados hacia un estero; y, además, se verificó una ausencia de impermeabilización de los canales del vertedero y del registro de la inspección diaria de dicha impermeabilización.

7° Con fecha 26 de agosto de 2022, dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°2/Rol D-154-2022** de 19 de agosto de 2022, la empresa ingresó un programa de cumplimiento conforme al artículo 42 de la LO-SMA. Posteriormente, dicha presentación fue objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia, por medio de la **Res. Ex. N°3/Rol D-154-2022**, de fecha 24 de noviembre de 2022.

8° Con fecha 16 de diciembre de 2022, el infractor ingresó un programa de cumplimiento refundido, en el que se abordaron las observaciones formuladas por la recién referida Res. Ex. N°3/Rol D-154-2022, acompañando una serie de anexos.

9° Luego, por medio de la **Res. Ex. N°5/Rol D-154-2022**, de 30 de enero de 2024, esta Superintendencia realizó observaciones a la propuesta de



PDC Refundido recién individualizado. Consecuentemente, la empresa acompañó¹ con fecha 4 de marzo de 2024 una nueva versión de un programa de cumplimiento refundido (en adelante, “PDC”), acompañando los siguientes anexos:

- 8.1. Anexo 1: Minuta de Efectos Ambientales- Cargo N°1.
- 8.2. Anexo 2: Documentos asociados a la Acción N°1 del Plan de Acciones y Metas.
- 8.3. Anexo 3: Consolidado de costos del PDC Refundido.
- 8.4. Anexo 4: Propuesta de Monitoreo de Olores (Acción N°3).
- 8.5. Anexo 5: Minuta de Efectos Ambientales- Cargo N°2.
- 8.6. Anexo 6: Facturas de la implementación de la Acción N°4.
- 8.7. Anexo 7: Descripción técnica de la cámara de lixiviados (Acción N°7).
- 8.8. Anexo 8: KMZ con la ubicación de los canales de aguas lluvias (Acción N°8).
- 8.9. Anexo 9: Plan de Prevención de Contingencia y Emergencias y Plan de Acción ante
- 8.10. Ecurrimientos de Lixiviados (Acción N°9).
- 8.11. Anexo 10: Propuesta de Plan de Monitoreo (Acción N°10).

10° Luego, con fecha 10 de abril de 2024, la empresa complementó los antecedentes recién listados, tal como lo indicó en el primer otrosí de su presentación de fecha 4 de marzo de 2024. En efecto, se acompañó el documento denominado “*Modelación de dispersión e impacto por olores. Relleno Sanitario El Empalme – Rixin SpA*” elaborado por ESS Consultores.

11° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PDC en análisis, propuesto por REXIN.

A. Criterio de integridad

13° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

¹ Dentro del plazo ampliado por la Res. Ex. N°6/Rol D-154-2022 de 9 de febrero de 2024.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



14° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formularon 2 cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 11 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-154-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

15° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad, para cada uno de los cargos.

16° En primer lugar, en relación con el cargo N° 1, consistente en el *“Haber dispuesto mayor volumen de residuos diarios de lo autorizado por la RCA 91/2009, entre los meses de agosto de 2019 y junio de 2022”* la **empresa reconoce la existencia de efectos respecto del componente olores**, en los términos que se expondrán a continuación.

17° La compañía afirma que *“en las inspecciones ambientales realizadas por la autoridad durante el año 2019, se percibieron olores dentro del relleno, atribuible a notas odorante asociadas a la operación de éste”* (énfasis agregado). Asimismo, se postula que de conformidad *“al estudio de Mapa Odorante elaborado por la empresa Odour Solutions, es posible indicar que, durante los días de monitoreo, se percibieron de manera puntual olores molestos en los puntos externos al relleno, toda vez que en la frecuencia de horas de olor superó el 10%”* (énfasis agregado).

18° Además, para evaluar de forma continua las concentraciones de olor, la empresa acompañó una modelación de dispersión de olor. En esta modelación se consideró el escenario actual de operación y las campañas de medición de tasa de emisión de distintas fuentes². De dicha modelación se desprende que, de un total de 13 receptores, al menos uno de ellos supera el valor límite propuesto de la normativa referencial³ de 1,5 Uo/m³, con un valor de 1,8 (Uo/m³).

19° Igualmente, se localizaron a los denunciados, donde 11 (de un total de 12) se encuentran a más de 40 km del proyecto. Por su parte, el denunciado restante está a 1 km en línea recta, y es contrario a la direccionalidad del viento en la zona. Por ello, el receptor previamente identificado -en el considerando 18°- corresponde al único registro en donde se supera el valor referencial de la normativa precitada.

² Fuentes identificadas: evaporador, cámara de lixiviado, planta valorizadora, bóxer condición A, bóxer condición B, relleno sanitario, patio de lavado, planta de lavado y entrada de camiones

³ Normativa de referencia: Additional Guidance for H4 Odour Management: How to comply with your environment permit. UK Environment Agency. Marzo de 2011. Reino Unido. <https://olores.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/03/Additional-guidance-for-H4-Odour-Management.pdf>.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



20° Consiguientemente, se concluye que “se acepta la hipótesis de generación de efectos, en materia de concentración de olores en receptores cercanos al Vertedero El Empalme, como resultado del hecho infraccional analizado sobre un único receptor donde se detectó el valor de 1,8 (Uo/m3)” (énfasis agregado).

21° Adicionalmente el titular informa de la realización de monitoreos mediante “Método de la Grilla” (monitoreo de olores a través de mediciones de campo basadas en las indicaciones de la norma chilena NCh 3533/1:2017) en los periodos mayo 2020, marzo 2021, junio 2021, marzo 2022 y junio 2022 indicando que “de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado, se constata que los valores sobrepasan el 10% de frecuencia de horas de olor en los puntos monitoreados asociado al Vertedero El Empalme”.

22° Enseguida, se indica que la **depositación de residuos por sobre lo autorizado** es de carácter puntual en consideración al tiempo en que se verificó la infracción⁴. Adicionalmente, la compañía sostiene que los residuos depositados por sobre lo autorizado alcanzaron un volumen de 7.480 m³; cifra que equivale a un 1,4% del total autorizado para los días de operación efectivos en el período analizado.

23° Por otro lado, se sostiene que **no se generaron lixiviados y biogases** por la depositación de residuos por sobre lo autorizado, en atención a las metodologías y condiciones operativas del vertedero.

24° Respecto de las **aguas superficiales** se reconoce la existencia de deficiencias en los sistemas de manejo de aguas lluvias en el periodo de las inspecciones ambientales realizadas por fiscalizadores de esta Superintendencia. En este contexto, la compañía releva que actualmente el Estero sin Nombre y el Río Gómez, se encuentran con sus parámetros por debajo de los límites de referencia analizados.

25° Respecto de los **vectores**, la empresa indica que no existen antecedentes respecto de un eventual aumento de ellos, ni tampoco que estos ocurran con ocasión de la recepción adicional de residuos para los 74 días distribuidos en el periodo del hecho infraccional (junio 2019- agosto 2022).

26° Por tanto, del análisis efectuado, esta Superintendencia estima que la empresa realizó una correcta determinación de los efectos ocasionados, en tanto que realizó una modelación basada en la “Guía para el Uso de modelos de calidad del aire en el SEIA” (2023)⁵. Al respecto, cabe relevar que se reconocen efectos en el ámbito de concentración de malos olores respecto de un receptor cercano al proyecto, así como superación del 10% de la frecuencia de horas olor, considerando que el área del proyecto concierne un sector

⁴ Esto es, según la empresa, 74 días respecto a los 1.027 de operación total entre agosto del 2019 y junio del 2022 (es decir el 7,4% del periodo). En este sentido, se afirma que al evaluar la disposición promedio diaria anual de los residuos ingresados respecto al total autorizado conforme los días de operación, es de un 67,2%, 55,7%, 52,2% y 36,4% para los años 2019, 2020, 2021 y 2022 respectivamente, por tanto, menor al volumen anual permitido.

⁵https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/02.FEB/28/Guia-Calidad-del-aire_V.4-final.pdf

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



residencial con actividad industrial. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se solicitarán practicar respecto de esta sección.

27° En segundo término, respecto del cargo N°2, consistente en un *“Deficiente operación del vertedero en relación a las aguas lluvias, lo cual se evidencia en lo siguiente: a) Escurrimiento de líquidos lixiviados hacia el estero sin nombre, aportando alta carga orgánica en dicho curso de agua, que es afluente del río Gómez, el cual es afluente, a su vez, del río Maullín; b) Falta de impermeabilización de canales del vertedero; c) Ausencia de registro de inspección diaria”*; la empresa reconoce deficiencias en los sistemas de manejo de las aguas lluvias y lixiviados del vertedero, lo que redundó en **escurrimientos de lixiviados a los canales de aguas lluvias**.

28° Específicamente, el punto 6 del informe de efectos indica que *“según la información indicada en estos informes se presenta superación de parámetros, principalmente hierro, DBO5, DQO, NTK, SST (RCA N°91/2009 y RCA N°157/2008) y aluminio (NCh N°1333. Of78), con mayor frecuencia en 2020 y 2023, siendo acotada al punto P5 (Aguas abajo de canal de aguas lluvia) así como en el punto P8c (hacia el oeste de relleno)”* (énfasis agregado).

29° Enseguida, en esta misma sección se indica que *“en el caso del año 2023, debido al bajo flujo presente en el canal de aguas lluvias del relleno no se pudo monitorear el canal en su totalidad, no permitiendo la instancia de dilución hasta los niveles y condiciones aprobados en la RCA respectiva. Finalmente, a pesar de estas superaciones presentes dentro del predio de Rexin, específicamente en el canal de aguas lluvias, estas no se han presentado o reflejado en los puntos monitoreados tanto en el Estero sin Nombre, así como en el Río Gómez”* (énfasis agregado).

30° Complementario a lo anterior, en el punto 7 del mismo informe de efectos, se señala que *“si bien el sistema de aguas lluvias y manejo de lixiviado, a la fecha de la inspección ambiental, presentó algunas deficiencias del punto de vista operacional, estas condiciones han sido corregidas en forma posterior por parte de Rexin”* (énfasis agregado).

31° A continuación, se detalla que *“el monitoreo de aguas superficiales efectuados entre el 2019 y 2023 dan cuenta de que la calidad de las aguas superficiales contempladas en el plan de monitoreo, presentan superaciones de los límites indicados en el D.S. N° 90/2000 para DBO5, sólidos suspendidos totales (SST), Hierro (FE) y Nitrógeno Total Kjeldahl (NKT). Sin embargo, estas superaciones se ven acotadas al predio del vertedero (P5 aguas abajo) y a puntos aledaños (P6 fuera de predio), ya que en los puntos de monitoreo del Estero sin Nombre (P7) y en los puntos del Río Gómez (P9 y P10) estos se encontraron bajo los límites aplicables según lo indicado en la NCh N°1333.Of78 y en el D.S. N°90/2000”* (énfasis agregado).

32° Con todo, es posible afirmar que las deficiencias en el sistema de aguas lluvias, el manejo de lixiviados y los cambios de calidad en las aguas superficiales monitoreadas en los canales de aguas lluvias al interior de relleno sanitario, **afectaron en menor medida la calidad en el estero sin nombre y río Gómez en el periodo analizado**, en los términos que se indica a continuación.



33° En efecto, esta Superintendencia estima que el análisis de efectos realizado a partir de los muestreos de aguas superficiales realizados por entidades técnicas de fiscalización ambiental (en adelante e indistintamente, “ETFA”), en (i) los 5 puntos en los canales de aguas lluvias; (ii) en los 2 puntos en el estero sin nombre; y (iii) en los 2 puntos de muestreos ubicados en el río Gómez, **permiten caracterizar la magnitud y alcance de los efectos.**

34° En ese sentido, la empresa presenta un análisis comparativo de los parámetros Cloruro, pH, temperatura, DBO₅, sólidos suspendidos totales, hierro total y nitrógeno Kjeldahl, aguas arriba y aguas abajo del relleno, antes y después de confluencia del canal de aguas lluvias con el estero sin nombre; y aguas arriba y aguas abajo de la confluencia del estero sin nombre con río Gómez. Lo anterior, para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

35° Adicionalmente, todos los parámetros fueron contrastados referencialmente con los límites establecidos en el D.S. N°90/2000. Así también se consideró la realización de un balance iónico según los *Standard Methods 1030 E parte 1 (APHA, 2017)*. De este balance se concluye que la gran mayoría los resultados se encuentran dentro de los rangos admisibles del mencionado método.

36° Ahora bien, en base a los últimos resultados del monitoreo realizado en el año 2023 en los canales de aguas lluvias, **algunos parámetros presentan un aumento respecto a los resultados obtenidos aguas arribas del relleno, lo cual es indicativo de eventuales escurrimientos de lixiviados o arrastre de estos por aguas lluvias, manteniendo así los potenciales efectos identificados en la FDC.** Por otra parte, es necesario aclarar que en este caso el cambio de coloración no correspondería al tipo de suelo existente⁶.

37° Finalmente, a pesar de estas superaciones presentes dentro del predio de Regin, específicamente en el canal de aguas lluvias, estas no se han presentado o reflejado en los puntos monitoreados tanto en el Estero sin Nombre, así como en el río Gómez.

38° En suma, se puede sostener que **se ha hecho una determinación de efectos por parte del titular, en base a lo cual la empresa compromete un plan de acciones y metas que tiene como objetivo hacerse cargo de ellos.** Por lo tanto, el programa de cumplimiento **cumple con la segunda parte del criterio de integridad;** esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

B. Criterio de eficacia

39° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental

⁶ Ello es apreciable en las aguas del estero sin nombre, el cual, antes de la confluencia con los flujos del canal de aguas lluvias, no presentaba cambios de coloración o sedimentos estando emplazado en el predio colindantes y, por tanto, en el mismo tipo de suelo. Al respecto, revisar la formulación de cargos del presente procedimiento; en específico, la imagen 1: vista canales de aguas lluvias Regin y efluentes de predio vecino.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



y la mantención de esa situación. Simultáneamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1

40° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LO-SMA y consiste en *“Haber dispuesto un mayor volumen de residuos diarios de lo autorizado por la RCA entre agosto de 2019 y julio de 2022”*. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, por ser de aquellas que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

41° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N°1. Plan de acciones y metas del cargo N°1

Meta	Implementar acciones que tienen por objeto controlar el volumen de residuos que se manejan en el Vertedero El Empalme REXIN, para no superar el ingreso máximo de residuos diarios, en conformidad con lo dispuesto en la RCA N°91/2009, así como hacerse cargo de los efectos ambientales reconocidos.
Acción N°1 (en ejecución)	Implementación de nueva configuración de proceso de recepción y disposición de residuos en Vertedero Empalme REXIN con el propósito de que el volumen de disposición diaria de residuos en vertedero no supere los 512 m ³ , que incluye el registro de ingreso real de residuos al vertedero, lo que permite realizar el seguimiento efectivo de los residuos recepcionados.
Acción N°2 (en ejecución)	Desarrollar un plan de gestión de olores (PGO) asociados a las operaciones del Vertedero Empalme REXIN, conforme al Instructivo del Ministerio del Medio Ambiente dictado para este tipo de instrumento.
Acción N°3 (en ejecución)	Realizar seguimiento y monitoreo de olores en receptores cercanos, con significancia estacional durante un año, contemplando características de la zona que presenta un comportamiento climático marcado (invierno y verano).
Acción N°11 (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 4 de marzo de 2024

42° Atendido que la empresa reconoció la existencia de efectos asociados a la generación de malos olores ocasionados por la infracción, se analizará, por un lado, las acciones correspondientes a hacerse cargo de ellos y; por el otro, aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

43° El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a la superación de concentración de malos



lores respecto un receptor cercano al proyecto, así como superación del 10% de la frecuencia de horas olor⁷. Al respecto, las acciones que se contemplaron para hacerse cargo de dicho efecto corresponden a las siguientes:

44° La acción N° 2 (por ejecutar) “**Desarrollar un plan de gestión de olores, conforme a Instructivo del Ministerio del Medio Ambiente**”, consiste en desarrollar el mencionado plan de gestión al alero del precitado instructivo. El **indicador de cumplimiento** de esta acción corresponde a un “*Plan de Gestión de Olores implementado y ejecutado*”.

45° Así, para el cumplimiento de esta acción se consideraron los criterios establecidos en “*Instructivo para la elaboración de un plan de gestión de Olores (PGO) del Ministerio de Medio Ambiente*”. En ese sentido, el Plan de Gestión de Olores (PGO) consideró en su elaboración todas las etapas identificadas en el instructivo mencionado⁸.

46° Este plan contiene al menos, las siguientes secciones: definición de fuentes de olor y receptores sensibles; características de emisiones odorantes; buenas prácticas, prevención y control de olores; responsabilidades asociadas al plan; estimación de emisión de olor; medidas de seguimiento de olor; medidas para el control de contingencias odorantes; y revisión, seguimiento y mejoras del PGO.

47° La implementación del PGO identifica actividades de mejora, las que serán implementadas con sus respectivos indicadores de cumplimiento, incluyendo plazos y recursos necesarios para su implementación.

48° Para la elaboración del PGO y sus actividades, incluyendo las medidas de control que serán implementadas una vez que éste sea aprobado por la gerencia de REXIN, se **considerarán los resultados de la modelación de olor** acompañada por la empresa con fecha 10 de abril de 2024⁹. Esta Superintendencia estima que el PGO aborda correctamente los efectos identificados en la sección II.A, en la medida que dispone una serie de actividades y seguimientos de control de olores.

49° En este escenario el **PGO contiene** una definición de las fuentes de olor y receptores sensibles; características de emisiones odorantes; un listado de buenas prácticas de prevención y control de olores; responsabilidades asociadas a su implementación; una estimación de emisión de olor; medidas de seguimiento de olor; medidas para el control de contingencias odorantes; y finalmente una revisión, seguimiento y mejoras del PGO.

⁷ Valor empelado como referencia considerando que el área del proyecto concierne un sector residencial con actividad industrial.

⁸ Para su elaboración, se realizarán las siguientes actividades: contratación de servicio con consultora especializada para diseñar PGO; diagnóstico, definición de medidas a implementar, programa de seguimiento y control, y un programa de contingencia; desarrollo de actividades de terreno de inspección y verificación; desarrollo de medidas para el control de contingencias odorantes, incluyendo las circunstancias que activarán dichas medidas y los medios de verificación relacionados que den cuenta de su implementación; análisis de la información; generación de informe de resultados; e implementación de actividades.

⁹ Esta modelación corresponde al documento denominado “*Modelación de dispersión e impacto por olores. Relleno Sanitario El Empalme – REXIN SpA*” elaborado por ESS Consultores.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



La implementación de las medidas antes mencionadas será reportada a la SMA en los respectivos reportes de avance.

50° En forma complementaria y como parte del PGO, se implementará un libro de reclamos y sugerencias que estará disponible para la comunidad en las oficinas de REXIN, en donde se identificará al menos: fecha y hora del reclamo o sugerencia; nombre y dirección de la persona que ingresa el registro; detalle del reclamo o sugerencia; actividad realizada para resolver y/o evaluar la sugerencia; entre otros.

51° De este modo, el registro señalado en el párrafo precedente será informado a la SMA mediante el reporte de avance respectivo, adjuntando en ellos los medios de verificación que den cuenta de las actividades ejecutadas, en caso de corresponder, para resolver el problema. Del mismo modo, se mantendrá un correo electrónico institucional donde se podrán recibir denuncias, las que serán tratadas de forma similar a los reclamos plasmados en el libro respectivo. Esta acción comenzará su ejecución desde la aprobación del PDC y se extenderá durante toda la vigencia del instrumento.

52° Del análisis de la presente acción, se concluye que ella aborda de forma adecuada los efectos generados por la infracción, en tanto que el PGO es un instrumento eficaz para gestionar los olores ocasionados por la compañía. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se solicitarán practicar respecto de esta acción.

53° La **Acción N°3 (por ejecutar) “Realizar seguimiento y monitoreo de olores en receptores cercanos, con significancia estacional durante un año contemplando características de la zona que presenta un comportamiento climático marcado (invierno y verano)”**, tiene por indicador de cumplimiento el *“Ejecutar el 100% de los monitoreos y estudios resultantes”*.

54° Así, se realizará el seguimiento y monitoreo de olores con una frecuencia estacional por un año, en donde se analizarán las unidades de olor sobre los receptores ubicados actualmente en las cercanías del vertedero.

55° En particular el PGO señala que se realizarán 4 monitoreos de seguimiento odorante, de forma estacional, 1 por cada estación del año, mediante método panel, en virtud de la NCh 3533-1:2017: medición de impacto de olor mediante inspección en campo, “Método de la Grilla” con 3 panelistas, (seleccionados bajo la NCh 3190:2010 selección panel). La olfatometría de campo será ejecutada por una empresa externa especialista en la materia.

56° La olfatometría de campo se realizará en los 14 receptores sensibles definidos en la modelación¹⁰, agregando receptores por definir en el instante de su realización, según percepción, reclamos u otro aspecto que REXIN SpA, o la empresa encargada de la ejecución, sugieran o decidan. Así, en el curso de la implementación del plan, se podrá suministrar mayor información de campo; ya sea mayor cobertura y/o realizar repeticiones

¹⁰ Identificados en la Tabla 21 “Ubicación de los receptores discretos para seguimiento, RSEE, Maullín. (DATUM WGS 84 Huso 18G)”, del Plan de Gestión de Olores.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



receptores o puntos de medición de forma diaria con un tope de 22 receptores o puntos de medición.

57° En consecuencia, se estima que esta acción aborda de una forma adecuada los efectos ocasionados por el hecho infraccional, en tanto que se determina y cuantifica las fuentes de emisión de olor, y compromete la implementación de mejores prácticas y medidas de control adicionales a la establecidas en la evaluación ambiental, además de contemplar un seguimiento, relacionamiento comunitario y plan de contingencia. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se solicitarán practicar respecto de esta acción.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

58° **La acción N° 1 (en ejecución) “Implementación de nueva configuración de proceso de recepción y disposición de residuos en Vertedero o Empalme REXIN (...)”** tiene por objeto que el **volumen de disposición diaria de residuos en vertedero no supere los 512 m³**. Asimismo, se incluye un registro de ingreso real de residuos al vertedero, lo que permite realizar el seguimiento efectivo de los residuos recepcionados.

59° Esta nueva configuración del vertedero contempla la incorporación de unidades de valorización de residuos, incluyendo la separación de residuos para reciclaje, y la valorización mediante un módulo de regasificación (valorización energética).

60° Con esta configuración se busca controlar y reducir los volúmenes de residuos a disponer finalmente en vertedero, y así reducir los aspectos ambientales asociados. Al ingreso del vertedero, los residuos serán registrados incluyendo si estos son valorizados, enviados a la gasificación o dispuestos en los bóxeres del vertedero. El registro del volumen (máximo de 512 m³ /día), que se proyecta al año (considerando 330 días de funcionamiento del relleno), corresponde a 168.960 m³.

61° Para el control de los volúmenes de ingreso se ejecutarán las siguientes actividades: elaboración e implementación de procedimiento para el control de ingreso de residuos/día (pesaje de camiones) que incluirá el o los registros para la trazabilidad del dato y el sistema de registro a implementar; capacitación trimestral del procedimiento diseñado, incluido el sistema de registro; y en caso de ser requerido, el procedimiento podrá ser revisado y mejorado por el equipo de la compañía. Cabe señalar que el procedimiento para el control de ingreso de residuos se encuentra contemplado en el Manual o Plan de Operación del Relleno Sanitario de REXIN, de mayo de 2023.

62° Su **indicador de cumplimiento** consiste en la *“Implementación de nuevas unidades de operación de gestión de residuos para reducir volúmenes a disponer, cumpliendo con los 512 m³ y registro de ingreso real de residuos implementado”*.

63° En consecuencia, se estima que esta acción permite retornar y mantener un escenario de cumplimiento normativo, en tanto que asegura



el seguimiento de las cantidades de residuos ingresadas al relleno sanitario, además de mantener los registros correspondientes para su control y revisión.

64° Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se solicitarán practicar respecto de esta acción.

B.2. Cargo N° 2

65° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LO-SMA y consiste en la *“Deficiente operación del vertedero en relación a las aguas lluvias, lo cual se evidencia en lo siguiente: a) Escurrimiento de líquidos lixiviados hacia el estero sin nombre, aportando alta carga orgánica en dicho curso de agua, que es afluente del río Gómez, el cual es afluente, a su vez, del río Maullín; b) Falta de impermeabilización de canales del vertedero; c) Ausencia de registro de inspección diaria”*.

66° Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, por ser de aquellas que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

67° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N°2. Plan de acciones y metas del cargo N°2

Meta	Implementar medidas de manejo de aguas lluvias y lixiviados asociados a las operaciones del Vertedero El Empalme de REXIN para dar cumplimiento a la RCA N°91/2009.
Acción N°4 (ejecutada)	Contener y controlar todos los líquidos con características o que contengan líquidos provenientes de la torta de residuos, y que llegan a los canales perimetrales de aguas lluvias, con el objeto de evitar que estos lixiviados se mezclen con las aguas lluvias y fluyan hacia el estero sin nombre y que llegan al río Gómez.
Acción N°5 (ejecutada)	Limpiar y retirar los residuos y sedimentos que se encuentren en los canales perimetrales o canalizaciones de aguas lluvias, así como también del estero sin nombre.
Acción N°6 (ejecutada)	Presentar una caracterización completa de los líquidos lixiviados crudos, y un Programa de Monitoreo de la calidad de las aguas y sedimento desde la canalización de aguas lluvias, hasta el río Gómez, incluyendo puntos aguas arriba y abajo de este punto de conexión, abordando además los puntos realizados en el recorrido efectuado en la fiscalización el 07 de agosto de 2019 (...).
Acción N°7 (ejecutada)	Instalación de cámara de extracción de lixiviados por método vaso comunicante.
Acción N°8 (en ejecución)	Impermeabilización de canales internos de manejo de aguas lluvias asociados al vertedero.
Acción N°9 (por ejecutar)	Implementación de plan de seguimiento y control de aguas lluvias y manejo de lixiviados.
Acción N°10 (por ejecutar)	Realización de monitoreo ambiental de aguas superficiales, sedimentos y limnología del Estero Sin Nombre y sección de Río Gómez.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 4 de marzo de 2024

68° En consideración a que la empresa reconoció la existencia de efectos asociados a las deficiencias en los sistemas de manejo de las aguas



lluvias y lixiviados del vertedero, lo que redundó en escurrimientos de lixiviados a los canales de aguas lluvias; se examinarán, por un lado, las acciones correspondientes a hacerse cargo de ellos y; por el otro, aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

69° **Acción N°4 (ejecutada) “Contener y controlar todos los líquidos con características o que contengan líquidos provenientes de la torta de residuos, y que llegan a los canales perimetrales de aguas lluvias, con el objeto de evitar que estos lixiviados se mezclen con las aguas lluvias y fluyan hacia el estero sin nombre y que lleguen al río Gómez”.** Para esta acción se empleó maquinaria y apoyo de la empresa. Esta acción se implementó a raíz de las medidas provisionales ordenadas por esta Superintendencia en el marco del procedimiento Rol MP-034-2019.

70° El indicador de cumplimiento de esta acción consiste en el *“Informe de cumplimiento de medidas provisionales pre procedimentales indicadas”*; y su ejecución inició el 14 de agosto de 2019 y finalizó el 29 de septiembre de 2019.

71° Por lo tanto, se estima que la acción N°4 permite retornar y asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, junto con abordar los efectos generados por la infracción. Ello, en tanto que esta acción ayudó a contener los lixiviados, y asimismo, retornar al cumplimiento normativo.

72° **Acción N°5 (ejecutada) “Limpiar y retirar los residuos y sedimentos que se encuentren en los canales perimetrales o canalizaciones de aguas lluvias, así como también del estero sin nombre”** asociada a las medidas provisionales pre procedimentales ordenadas en el marco del procedimiento Rol MP-034-2019.

73° El indicador de cumplimiento de esta acción consiste en el *“Informe de cumplimiento de medidas provisionales pre procedimentales indicadas”*; esta acción inició su ejecución el 12 de agosto de 2019 y finalizó el 16 de agosto de 2019.

74° Por lo tanto, se estima que la acción N°5 permite retornar y asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, junto con abordar los efectos generados por la infracción. Ello, en tanto que esta acción ayudó a contener los lixiviados, y asimismo, retornar al cumplimiento normativo.

75° **Acción N°6 (ejecutada) “Presentar una caracterización completa de los líquidos lixiviados crudos, y un Programa de Monitoreo de la calidad de las aguas y sedimento desde la canalización de aguas lluvias, hasta el río Gómez, incluyendo puntos aguas arriba y abajo de este punto de conexión”**, y además se abordarán los



puntos realizados en el recorrido efectuado en la fiscalización el 7 de agosto de 2019¹¹. Para ello, se contempló como mínimo los parámetros de DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, Fósforo, Nitrógeno y metales pesados, además de los señalados en la RCA (O₂ disuelto, pH, Temperatura, coliformes totales y conductividad).

76° Cabe señalar que tanto la caracterización de los líquidos lixiviados, así como de los muestreos se realizó por medio de una ETFA autorizada por esta Superintendencia.

77° La acción en comento está asociada a las medidas provisionales pre procedimentales ordenadas en el marco del procedimiento Rol MP-034-2019. Por otro lado, el indicador de cumplimiento de esta acción consiste en el *“Informe de cumplimiento de medidas provisionales pre procedimentales indicadas”*; esta acción inició su ejecución el 12 de agosto de 2019 y finalizó el 27 de septiembre de 2019.

78° Por lo tanto, se estima que la acción N°6 permite retornar y asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, junto con abordar los efectos generados por la infracción. Ello, en tanto que esta acción ayudó a contener los lixiviados, y asimismo, retornar al cumplimiento normativo.

79° **Acción N°7 (ejecutada) “Instalación de cámara de extracción de lixiviados por método vaso comunicante”**; cuyo objetivo es mejorar el proceso de extracción de lixiviados; para lo cual, se construyó la cámara de lixiviados con una conducción directa del lixiviado mediante tuberías de HDPE.

80° Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se solicitarán practicar respecto de esta acción.

81° **Acción N°8 (en ejecución) “Impermeabilización de canales internos de manejo de aguas lluvias asociados al vertedero”**; cuyo objetivo consiste en volver al cumplimiento de la licencia ambiental, además de realizar **limpieza y mantención mensual** del canal perimetral de contorno, así como la inspección para verificar la mantención de la impermeabilización de los canales interiores. En caso de ser necesario, se procederá a reparar o reemplazar la geomembrana.

82° **Acción N°9 (por ejecutar) “Implementación de plan de seguimiento y control de aguas lluvias y manejo de lixiviados”**: considera la implementación de un plan de seguimiento y control de aguas lluvias y lixiviados durante la vigencia del PDC.

83° Para ello, se considera el diseño del plan de seguimiento y control de aguas lluvias; la realización de actividades de inspección diaria de aguas lluvias y lixiviados; y un recorrido e inspección semanal de los canales perimetrales, en donde se

¹¹ Estos corresponden a los siguientes: Punto 1: 5.395.009N - 647.169E; Punto 2: 5.395.119N - 649.987E; Punto 3: 5.395.179N - 647.021E; Punto 4: 5.395.235N - 647.007E; Punto 5: 5.395.587N - 646.688E; Punto 6: 5.395.673N - 646.698E; Punto 7: 5.395.888N - 646.732E; Punto 8: 5.395.007N - 646.681E.



tomarán muestras en los 8 puntos señalados en las medidas provisionales¹². Una vez al mes esta muestra será ejecutada por una ETFA contratada para tales efectos. También se contempla un recorrido e inspección de Estero Sin Nombre. Asimismo, se incorpora la generación de un informe trimestral de actividades, y la realización de capacitación al personal respecto del plan de seguimiento y control de aguas lluvias y manejo de lixiviados.

84° Asimismo, en caso de que durante las inspecciones realizadas se **detecte la presencia de líquidos lixiviados se activarán las medidas y actividades para contener y controlar tales líquidos**, de modo de evitar escurrimientos.

85° Tales actividades se encuentran descritas en el **plan de acción de escurrimiento de lixiviados**. Estas actividades incluyen: a) realizar un catastro del área involucrada; b) informar al jefe de planta, quién será el responsable de tomar el control de la comunicación; c) aislar la fuga de lixiviado de sectores con canales de agua lluvia, para impedir su contaminación; d) asignar equipos y materiales para la reconformación del talud, en caso que corresponda; e) transporte y disposición segura de lixiviados recuperados; y f) proceder a la limpieza del área y reconformación de taludes; y, g) elaborar un registro de hecho y acciones correctivas.

86° Su **indicador de cumplimiento** corresponde al *“Plan de seguimiento de aguas lluvias y lixiviados implementado”*. Por lo demás, cabe indicar que la ejecución de esta acción comenzará desde la aprobación del PDC y se ejecutará durante toda su vigencia. Y precisamente, su vigencia comenzará con la aprobación del PDC.

87° Por lo tanto, se estima que la acción N°9 permite retornar y asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, junto con abordar los efectos generados por la infracción. Ello, en tanto que esta acción permitirá a contener los lixiviados que broten del proyecto. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se solicitarán practicar respecto de esta acción.

88° La **acción N°10 (por ejecutar) “Realización de monitoreo ambiental de aguas superficiales, sedimentos y limnología del Estero Sin Nombre y sección de Río Gómez”**, tiene por finalidad verificar estado de la calidad del agua, sedimentos y limnología del Estero Sin Nombre. Así, se propone desarrollar actividades de monitoreo con significancia estacional invierno y verano, en un año.

89° Para desarrollar dichas actividades, se propone: contratación de empresa o institución universitaria a cargo de los monitoreos, la cual analizará calidad de aguas, sedimento y limnología de conformidad a los parámetros definidos en la NCh1333; planificación de actividades de monitoreo; y ejecución de actividades de monitoreo a través del Estero sin nombre y sección aguas arriba y aguas abajo del Río Gómez, en las cuatro estaciones del año. Asimismo, se generará un informe de seguimiento en base al formato establecido por la Res. Ex. N°223/2015, de 26 de marzo de 2015, de esta Superintendencia.

¹² Se medirá por parte de personal de REXIN los parámetros de pH, Conductividad Eléctrica y Temperatura semanalmente, para lo cual se elaborará un procedimiento interno de muestreo con capacitación del personal y calibración de los equipos de muestreo.



90° Adicionalmente, se reportarán los resultados a la SMA en el reporte de avance siguiente a la ejecución del monitoreo. Se indica que en el caso que los resultados indiquen alteraciones que provengan de las actividades de la empresa, se realizarán al menos las siguientes actividades: remuestreo de los parámetros alterados y revisión de ejecución de procedimientos y actividades del relleno. Su **indicador de cumplimiento** consiste en un *“Plan de seguimiento de aguas lluvias y lixiviados implementado”*.

91° Por lo tanto, se estima que esta acción, al realizar un seguimiento de las aguas superficiales, sedimento y evolución de la biota asociada del estero sin nombre y Río Gomez, permite el retorno y mantención del cumplimiento de la normativa infringida, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en la parte resolutive de la presente resolución.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

92° **Acción N°8 (en ejecución)** *“Impermeabilización de canales internos de manejo de aguas lluvias asociados al vertedero”*; tiene como indicador de cumplimiento la Impermeabilización de canales de manejo implementado.

93° Así, en la **forma de implementación** se señala que actualmente se encuentran impermeabilizados todos los canales internos de aguas lluvias de las celdas del vertedero. Este cubrimiento, se realizó con una geomembrana de 1mm de espesor.

94° Asimismo, desde el primer mes contado desde la aprobación del PDC y durante toda la vigencia de este, se realizará una limpieza y mantención mensual del canal perimetral de contorno, así como la inspección para verificar la mantención de la impermeabilización de los canales interiores. En caso de ser necesario, se procederá a reparar o reemplazar la geomembrana. Esta acción inició el 30 de junio de 2019 y se mantendrá durante toda la vigencia del PDC.

95° Así, se estima que esta acción permitirá retornar y mantener el cumplimiento normativo, en la medida que los canales se impermeabilizarán de conformidad a lo establecido en su autorización ambiental.

C. Criterio de verificabilidad

96° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

97° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones



propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

98° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

99° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que REXIN, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Plan de acciones y metas del cargo N°1

100° En cuanto a la **sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”**, se deberá eliminar el siguiente texto: *“Sin embargo, es importante mencionar que los resultados de monitoreo de agua lluvia no permiten establecer una relación entre el manejo de lixiviados y superación de límites permisibles para el período 2019 al 2023, toda vez que éstos no presentan una relación temporal ni espacial, puesto que existen parámetros superiores a los límites permisibles posterior a la implementación de medidas provisionales y/o aguas arriba del punto de descarga”*. Ello, debido a que la frase está dirigida a controvertir el cargo imputado, en condiciones que, en esta instancia resulta improcedente la realización de descargos.

101° Sobre la **acción N°1 “Implementación de nueva configuración de proceso de recepción y disposición de residuos en Vertedero o Empalme REXIN (...)”** la compañía **deberá eliminar todas las referencias a las unidades de valorización de los residuos, mediante un módulo de regasificación**. Lo anterior, debido a que dicha reestructuración de los procesos de la compañía no tiene una relación directa con el retorno al cumplimiento normativo, ni con el manejo de los efectos ambientales; en circunstancia que este instrumento, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, y los artículos 6 a 12 del Reglamento de programas de cumplimiento, autodenuncias y planes de reparación (D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente) se circunscribe a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación, contención y reducción de los efectos negativos producidos por el hecho infraccional. Por ello, **esta acción se deberá circunscribir a cumplir con el límite diario de ingreso de residuos establecido en el considerando 3 de la RCA N°91/2009**.

102° Respecto a la **acción N°2 “Desarrollar un plan de gestión de olores, conforme a Instructivo del Ministerio del Medio Ambiente”**, deberá modificarse por la siguiente redacción: *“Desarrollar y ejecutar un plan de gestión de olores, conforme a Instructivo del Ministerio del Medio Ambiente”*.



103° La **acción N°3** “Realizar seguimiento y monitoreo de olores en receptores cercanos (...)”, deberá señalar que lo siguiente: “Realizar seguimiento y monitoreo de olores en receptores cercanos, de forma estacional 1 por cada estación del año, mediante método panel, adaptación de la NCh 3533-1:2017, de conformidad al Plan de Gestión de Olores (PGO)”.

104° Respecto de la **forma de implementación de la acción N°7** “Instalación de cámara de extracción de lixiviados por método vaso comunicante”, la compañía deberá incorporar, que deberá gestionar las eventuales autorizaciones requeridas para el funcionamiento óptimo de la cámara en el marco de la vigencia del presente PDC, en caso de corresponder. Si ello no corresponde, deberá entregar su justificación en el respectivo reporte inicial.

105° Por otro lado, respecto de la **acción N°9** “Implementación de plan de seguimiento y control de aguas lluvias y manejo de lixiviados”, la compañía deberá robustecer el **plan de acción de escurrimiento de lixiviados**, y acompañarlo en el reporte inicial del PDC. La actualización de dicho plan deberá incluir, además de los sitios de disposición de residuos; las instalaciones anexas que puedan verse afectadas por los lixiviados, tales como la planta de tratamiento, estanques, y sistemas de conducción de lixiviados y sus cámaras. Adicionalmente, dicho plan deberá contener a lo menos: justificación y alcance del plan, análisis de amenazas y riesgos, acciones para prevenir incidentes y procedimientos de actuación, recursos y equipos requeridos, roles y responsables, sistemas de comunicación y alarmas, revisión y actualización periódicas.

B. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

106° Por último, el programa de cumplimiento compromete la **acción N°4 (por ejecutar)**, vinculada al SPDC, consistente en “(...) *informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC*”.

IV. Decisión en relación con el programa de cumplimiento

107° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

108° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.



RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Sociedad Comercial Rexin Limitada, con fecha 4 de marzo de 2024, en relación con las infracciones al artículo 35 literal a), de la LO-SMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-154-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que Sociedad Comercial Rexin Limitada, deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “*Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento*” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “*Res. Ex. N° 166/2018*”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N°2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Sociedad Comercial Rexin Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la empresa, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$142.486.516** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Lagos para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. HACER PRESENTE a Sociedad Comercial Rexin Limitada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las**



obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-154-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **12 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Patricio Huaiquin Montalva, Representante legal de Sociedad Comercial Rixin Limitada, domiciliado en Benavente N°511, oficina 505, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880 a los interesados del presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JGR/AFM

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Distribución (correo electrónico):

- Patricio Huaiquin Montalva, representante legal de Sociedad Comercial Regin Limitada: [REDACTED]
- Claudio Alejandro Meriño Navarrete: [REDACTED]

Distribución (carta certificada):

- Municipalidad de Maullín [REDACTED].
- Comunidad Indígena Lafken- Mapu [REDACTED].
- Sindicato de Trabajadores Independientes Recolectores de Orilla El Coral CARELMAPU, [REDACTED]
- Alejandro Héctor Andrade Silva, [REDACTED]
- Jorge Vera Mansilla, [REDACTED].
- Luis Arturo González Vera, domiciliado [REDACTED]
- Comunidad Indígena Kalfun Lafken, domiciliada [REDACTED].

C.C:

- Ivonne Mansilla Gómez, Jefa de la Oficina SMA Región de Los Lagos.

